



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

<b>Providencia:</b>	Auto sustanciación
<b>Tipo de proceso:</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Rosalio Arrieta Medrano
<b>Demandados</b>	Betys Díaz Cordero y otros
<b>Radicado:</b>	05837 31 03 001 <b>2022 00046 00</b>
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir expediente

Presentada ante este despacho la demanda con radicado de la referencia, y estando para su respectivo estudio, se evidencia que este juzgado no es el competente para su conocimiento. Se trata de una demanda verbal, cuya pretensión es que se declare la existencia y el cumplimiento del contrato de compra y venta de unos lotes de terrenos celebrados entre las partes<sup>1</sup>.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda, en específico, el acápite de “Clase de Proceso”, en este se indica que se trata de una cuantía **\$116.000.000<sup>2</sup>** que se discrimina en \$104.000.000 pagados al señor Alcibiades Varilla y \$12.000.000 pagados a Bety Díaz Cordero. Baste con señalar que, en tratándose de procesos que la competencia se determina por la cuantía ésta se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. (CGP art. 26-1). Concordante con lo anterior, el mismo código procesal define que los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía (CGP art. 25). Siendo de competencia de los juzgados de municipales aquellos que versen sobre pretensiones que no superen los 150 SMLMV.

Así las cosas, dado que la menor cuantía para el año en curso se encuentra establecida en \$150.000.000 y la demanda promovida no supera este tope, en razón al valor total de las pretensiones y la ubicación del bien inmueble (art. 28- 7º del CGP.), su conocimiento corresponde al Juez de categoría municipal, en este caso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, por lo que se procederá a su rechazo y remisión de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

---

<sup>1</sup> 01Demanda

<sup>2</sup> 01Demanda, pág. 7

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

**RESUELVE:**

**Primero. Declarar** la falta de competencia para conocer la demanda promovida por Rosalio Arrieta Medrano en contra de Betys Díaz Cordero y Edwin, Jamer y Yolanda Varilla Díaz como herederos de Alcibíades Manuel Varilla Álvarez.

**Segundo. Rechazar** la presente demanda por las razones expuestas. Como consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí para su conocimiento.

La demandante tendrá acceso al expediente a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2022-00046-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2022-00046-00)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575d43420171a8acf85dd7830cf7469f8c2d2d36dfd2099474377bf12c5e588e**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>